

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 08/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220021301	ACCIONES DE TUTELA	TRINIDAD ELENA VALENCIA GONZALEZ	ECOOPSOS EPS	Auto concede impugnación tutela admite impugnacion	07/06/2022		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENA0	Auto resuelve solicitud RESUELVE LA SOLICITUD	07/06/2022		
05615318400220180016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA INES GARCIA HENA0	PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO	Auto que aprueba inventarios y avaluos APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS. SE DECRETA LA PARTICION. SE CONCEDE 30 DÍAS PARA ELABORAR EL TRABAJO A LA ABOGADA AUTORIZADA.	07/06/2022		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM TRAVÈS DE LIFESIZE.	07/06/2022		
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto resuelve solicitud SE CORRIGE AUTO SOLICITADO	07/06/2022		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO A PARTIR DEL 18/04/2022, SIN QUE SE HUBIESE CONTESTADO LA DEMANDA.	07/06/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que ordena notificar DADO UE LA NOTIFICACION SE ENCUENTRA INCOMPLETA, SE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE, DANDO ESTRUCTO CUMPLIMIENTO AL ART 292 DEL CGP	07/06/2022		
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REALIZADA COMO SE ENCUENTRA LA AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA COMO FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. ESTO ES, COMUNICAR EL NOMBRAMIENTO A LA APODERADA DESIGNADA	07/06/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AGOTADA COMO SE ENCUENTRA LA AUDIENCIA INICIAL, SE SEÑALA COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM.	07/06/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto requiere REQUIERE A MIGRACION COLOMBIA A EFECTOS DE DAR RESPUESTA A LO ORDENADO EN AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022.	07/06/2022		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE.	07/06/2022		
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LA ACCIONANTE DE LA RESPUESTA DADA POR LA UARIV PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 8 DIAS SE PRONUCNIE SOBRE LA MISMA.	07/06/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE POR NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA.	07/06/2022		
05615318400220220007200	Verbal	MERY YANED HOYOS ARCILA	HUGO ALBEIRO CARDONA GARCIA	Auto termina proceso por transacción	07/06/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 392 DEL CGP EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM, EN LA CUAL SE REALIZARÁN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTS 392 Y 393 DEL CGP XLIFESIZE	07/06/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto que decreta amparo de pobreza	07/06/2022		
05615318400220220015300	Ejecutivo	LUZ HELENA GIRALDO DUQUE	ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	07/06/2022		
05615318400220220016000	Ejecutivo	ELVIA LUCIA LOPEZ TEJADA	ABEL ANTONIO GONZALEZ LEON	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220016400	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/06/2022		
05615318400220220016800	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE OCHOA HENAO	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES. SE DECRETA LA CECMC. SE ORDENA LA INSCRIPCION	07/06/2022		
05615318400220220016900	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/06/2022		
05615318400220220017000	Verbal Sumario	MARIA FLORELBA MONTES DE MEJIA	LUZ MARINA MEJIA MONTES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/06/2022		
05615318400220220018900	Verbal	SANDRA MILENA PEREZ QUINTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELINA PEREZ JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/06/2022		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2022		
05615318400220220020800	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MUÑETON	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2022		
05615318400220220020900	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH RENDON RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2022		
05615318400220220021600	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/06/2022		
05615318400220220023100	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALIRIO GIL LOPEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2022		
05615318400220220023600	ACCIONES DE TUTELA	OLGA CECILIA MARTINEZ MUÑOZ	UEARIV	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



CONSTANCIA SECRETARIAL: informo a la señora Juez que el proceso radicado 2017-00123 fue desarchivado conforme a lo solicitado en memorial del 04 de abril de 2022.

Rionegro, 03 de junio de 2022

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 830
RADICADO: 2017-00123

Incorpórese al expediente el memorial del 04 de abril de 2022 en el cual la demandada solicita el desarchivo del proceso y que sea sometido a estudio oficioso, por cuanto afirma que tiene conocimiento de que NATALIA MARYELY GOMEZ JARAMILLO se encuentra laborando en calidad de empleada de servicio doméstico, pudiendo valerse por si misma, no siendo necesaria la declaración de interdicción que actualmente presenta.

Sea lo primero aclarar, que el proceso del cual la memorialista figura como demandada, es un proceso VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MA YORES DE EDAD y no UNA INTERDICCION como erróneamente lo manifiesta la parte.



Y en segundo lugar, en cuanto a la afirmación que realiza la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO, con respecto a que NATALIA MARYELY GOMEZ JARAMILLO se encuentra laborando en calidad de empleada de servicio doméstico y que por lo tanto puede valerse por si misma, el Juzgado le informa, que el proceso de fijación de cuota alimentaria se encuentra TERMINADO mediante la sentencia del día 30 de agosto de 2018, en la cual se fijó la cuota alimentaria a favor NATALIA MARYELY GOMEZ JARAMILLO y a cargo de CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO, sin que sean admisibles otro tipo de consideraciones.

Ahora bien, si lo que pretende la demandada con la información suministrada, es la posibilidad de que se le exonere del pago de la cuota alimentaria, deberá presentar una nueva demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con hechos distintos, pretensiones y pruebas distintas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008de9d36d32170550a1abc54ea97764b80283a305192064b5e066992d7739a5**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 825

RADICADO: 2019-00041

Incorpórese al expediente los documentos allegados el 25 y 26 de mayo de los corrientes, los cuales contienen las pruebas solicitadas en la audiencia realizada el 10 de mayo de los corrientes, esto es los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con M.I 020-688 Y 020-39408 DE LA VEREDA HOJAS ANCHAS, Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro y el historial de los vehículos con placas: OLB 170, DBA 997 y LXF935 , de los cuales se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Entiende el despacho que el posible acuerdo entre las partes no llegó a feliz término por lo que se fija como fecha para la audiencia de objeción a los inventarios y avalúos para el día 08 de septiembre de 2022 a las 9: 00 a.m, a través del aplicativo lifiesize, a no ser que cualquiera de las partes solicite que la misma se realice de manera presencial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a923f41a4a00b2eb1754594b25aa586b7848332055f2c1495a2e0a580be4c**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 837
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00033 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Corrige

En atención al memorial que antecede, donde se indica que esta agencia reconoció personería a una abogada diferente a la mencionada en el poder emitido por el demandado y solicita se corrija este yerro. El Despacho accede a lo petitionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el numeral segundo del auto N° 403 del 12 de mayo de 2022, y en consecuencia, reconoce personería a la abogada NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS con TP. 95.259 del CSJ para representar los intereses del demandado WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937b9f642ad698ff2ae288f49a753012f1eb98095e47bdcfde5a04d9549b132**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 823

RADICADO: 2021-00153

No se tendrá en cuenta los mensajes de datos enviadas a través del correo electrónico tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, toda vez que no tienen constancia de entrega en el correo del demandado.

Pero de otro lado, se anexan unas capturas de pantalla de una conversación sostenida con el demandado a través de su número telefónico por la aplicación whatsapp, donde consta que esta contesta la conversación, y se le entrega la copia del auto que libra el mandamiento de pago, el cual constituye la providencia que se pretende notificar.

Razón por la cual, y con base en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente al demandado a partir del 18 de abril de los corrientes, es decir, (dos días después de la entrega del mensaje de datos conforme a la norma citada), comenzando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación, es decir desde el 19 de abril hasta el 02 de mayo (por 10 días), sin que se contestara la demanda.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin ningún pronunciamiento por parte del demandado, procederá esta dependencia a emitir el auto de ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del art 440 del C. G del .

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b01d207c09b248dfa4b7a32243a4d3e3599d719983cf41c0e77bf5b94f3a4**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 824
RADICADO: 2021-00158

Incorpórese al expediente la constancia de la entrega de la notificación por aviso con sus anexos allegada el 25 de mayo de los corrientes.

Sin embargo, la notificación por aviso a MARÍA JACINTA, MARIELA DE JESÚS y RAÚL HERNÁN HERRERA LONDOÑO con las guías de envío No YP004803935CO; YP004803949CO; YP004803952CO; del 19 de mayo de los corrientes a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, se encuentra incompleta, razón por la cual se le requiere a la apoderado de la demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 292 del C.G.P, esto es, anexando a la copia del aviso cotejada, la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce844c9da4c7d53b205e452e3650b243cabcdc41bd0c6527b9675161f95c78ae**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 836
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00322 00
Proceso	Verbal sumario- Regulación visitas
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP a la parte demandada para que notifique

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento a la apoderada asignada en amparo de pobreza, so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al abogado designado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7af5b44918abde959ba466d1f97fa38b5aafe4740936e128ffe106beb495ce**
Documento generado en 07/06/2022 01:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 54 de 2022

Fecha	6 de junio de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00327	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:35 P.M	HORA TERMINACIÓN: 02:58 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/96c28a3f-835e-42bc-8e72-170c555efe4b?vcpubtoken=af3fc69a-a10c-4fa4-accf-0828cc4d8a1f>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	LUZ MARIELA CORREA DÍAZ
Cédula de ciudadanía	CC 32.489.686
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JULIANA BETANCUR MONTOYA
Cédula de ciudadanía	T.P 284.692 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	
Curadora	
Nombres	MARIA CAMILA GARCIA GOMEZ
Cédula de ciudadanía	T.P 315.580 DEL CSJ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Conciliación: No Se puede agotar toda vez que los herederos indeterminados están representados por curador ad litem.
2. Interrogatorio de partes
3. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
4. Fijación del litigio
5. Decreto de pruebas:

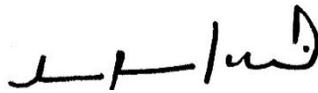
5.1 Prueba documental: se valorarán los documentos que reposan en el expediente digital

5.2 pruebas testimoniales: Se recibirá el testimonio de Luz Dary Betancur Buitrago, María Patricia Velásquez Sandino, Camilo José Barrera Escobar, Dorotea Isabel Martínez Isaza y David Ruiz Martínez

5.3 Prueba de oficio: De conformidad con el art. 170 del CGP Se Ordena librar oficio con destino a la Arquidiócesis de Medellín para que allegue la partida de matrimonio de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42433751e7da8eedaf90fe294d81216e359ff52bc8c3b6de23517e92a137171**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	817
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00396-00
ASUNTO	Incorpora y requiere migración

En atención a la solicitud que antecede, y por no existir óbice alguno, se ordena requerir a MIGRACIÓN COLOMBIA ,a efectos de que se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto del 3 de febrero del corriente, comunicado mediante oficio del 9 de febrero de 2022.

Finalmente, se incorpora el memorial del 1 de junio de 2022 donde se informa el cambio de género de la parte demandante, por tanto, en las siguientes etapas procesales se tendrá en cuenta su nuevo género y nombre.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a25066440961414dbb36217a7f9f3179ab3436e22407b990034eeae2725d3a**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	838
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00405-00
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación

Incorpórese al expediente la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal allegada el 31 de mayo de los corrientes.

Sin embargo, la notificación personal al señor JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, con la guía de envío No 9141419871 del 27 de mayo de los corrientes a través de SERVIENTREGA, se encuentra incompleta, razón por la cual se le requiere a la apoderada de la demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, esto es, en primer lugar diligenciando la comunicación para la notificación personal en debida forma ya que la aportada no cuenta con todos los requisitos exigidos en la norma, pues, en el documento se observa que la constancia de envío está sobrepuesta sobre la citación y en segundo lugar deberá aportar la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca33c4bee490c02cc907ac2bee3a79da8b7b521445d71fc3e1b0cbab6cfe43**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 820
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00518 00
Proceso	INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA
Asunto	Traslado respuesta

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la UARIV, se le corre traslado de la misma al accionante para que en un término de ocho (8) días se pronuncie sobre la misma, en caso de no hacerlo, se entenderá que está conforme con la contestación emitida. por la UARIV y se procederá a inaplicar la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3beea6801357625b6d1cbcd7adf56bbe6e95dca85ebe87146149818cd6d58ff**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 818
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00034 00
Proceso	Verbal- Divorcio
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente –

Se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por la demandada ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA, en el que manifiesta que conoce el proceso de DIVORCIO que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá ala demandada notificada por conducta concluyente desde el 25 de mayo de 2022 y se reconoce personería al abogado NICOLAS OCTAVIO ARISMENDI VILLEGAS, portador de la T.P. N° 140.233 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que con el poder se allega contestación de la demanda, con excepciones (27 páginas) y se acredita haber hecho la remisión al apoderado de la contraparte como le menciona el art 78 del C. G del P., y el numeral 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de la actuación, se prescindirá del traslado al que se refiere el art 370 del C. G P.

Así las cosas, como se encuentra Integrada la Litis, el demandante se pronunció frente a las excepciones (archivo 010 del 31 de mayo de 2022) , El Despacho fijará fecha para audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973440286e52ab6b0cc60010f97ebfc1c5ef8431ee7fe133e5f2b2d892c31a4**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	Mery Yaned Hoyos Arcila
Demandado	Hugo Albeiro Cardona García
Radicado	05615 31 84 002 2022 00072 00
Providencia	Interlocutorio No 469
Decisión	Decreta terminación por transacción.

ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por la señora MERY YANED HOYOS ARCILA en contra del señor HUGO ALBEIRO CARDONA GARCÍA, a través de la cual pretendió la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre ambos.

Mediante escrito que antecede, el cual se encuentra suscrito tanto por la demandante como, por su apoderada, e igualmente por el demandado y su apoderado, ambos solicitan la terminación del presente proceso, en razón a acuerdo suscrito por ambos, y el cual, igualmente, anexan. En dicho documento, se aprecia que los cónyuges llegaron a los siguientes puntos comunes:

“(...).2. El padre aportará como cuota alimentaria a favor de la hija XIMENA CARDONA HOYOS, quien cuenta con 16 años de edad y se encuentra cursando grado 11 en la Institución Educativa Fray Julio Tobón Betancur, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) mensuales, los cuales consignará en la cuenta de Ahorros que abrirá la madre de la menor en la entidad Bancolombia a nombre de esta, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. En cuanto a la salud seguirá afiliada a E.P.S. NUEVA EPS por parte del padre los tratamientos que no cubra la E.P.S. serán asumidos en un 50% por cada padre. Adicionalmente aportara dos (2) dotaciones de vestido y calzado por un valor de Trescientos mil pesos (\$300.000) cada año. La cuota alimentaria aumentará anualmente, conforme el aumento del salario mínimo legal vigente en Colombia.

3. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

4. La custodia y cuidados personales quedará en cabeza de la madre.
5. Las visitas serán libres entre la menor y el padre.
6. Cada uno de los excónyuges asumirá su propio sostenimiento.
7. La sociedad conyugal entre los demandantes se liquidará ante Notario.”

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...).”

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, la señora MERY YANED HOYOS ARCILA y el señor HUGO ALBEIRO CARDONA GARCÍA y sus respectivos apoderados.

Aunado a lo anterior, la solicitud que antecede contiene el acuerdo al que llegaron las partes y se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, ya fue definida de forma autónoma por ambas partes, comprometiéndose, además, el aquí demandado a cancelar una cuota alimentaria en favor de la hija que tienen en común.

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la

terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No se emitirá condena en costas, ni se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e495358f9fe681019981f87dbc68ea362debb5fad2517c1ad49088e6f8289e**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00090
Auto Interlocutorio No. 485

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación (cfr. archivo 06), la cual se encuentra ajustada a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que sea procedente tener como notificado al señor DANIEL YESID MONTOYA desde el día 2 de mayo de 2022.

Igualmente, se anexa contestación a la demanda allegada oportunamente, y con la cual se anexa prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art 7 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es del caso reconocer personería para actuar en representación del demandado en mención, al Doctor LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, portador de la T.P. 12.088 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido; y en segundo lugar, toda vez que se formularon excepciones de mérito, sobre las cuales el apoderado de la parte actora ya allegó pronunciamiento, de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., se cita para audiencia con el fin de adelantar las actividades previstas en los cánones 372 y 373 del C. G. del P., para el día 24 de agosto a las 09:30 a.m, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquiera que asegure el adecuado registro de la audiencia. Por tanto, se insta a los abogados y asistentes para que al momento de la referida diligencia, cuenten con equipo idóneo y conexión estable a internet, a fin de que la misma pueda desarrollarse sin obstáculos.

En caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la realización de la audiencia por medios virtuales podrá hacer la manifestación al Despacho para efectos de gestionar la disponibilidad de la sala de audiencias y hacerla de manera presencial.

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo y con el escrito de réplica a las excepciones (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios solicitados, toda vez que la petición de dicha prueba no se sujetó a lo previsto por el artículo 212 del C. G. del P., cuando establece que deberán *“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le conferirá a la apoderada de la parte actora, la posibilidad de interrogar al demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de MARIA ADELAIDA NARANJO, y LUIS ERNESTO MONTOYA PEÑALOZA, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem. Se insta a la parte demandada para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE: Igualmente, se le conferirá al apoderado del demandado, la facultad de interrogar a la demandante.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf909ae7121a54e41fc51abd4a010f817620040875b2a96ad2cda5a73654b09**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-00148

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud orientada a que se reconozca personería al abogado, se remite a lo indicado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Por haberse concedido el beneficio de amparo de pobreza, la demandante queda eximida de presentar la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y en consecuencia en los términos del art 590 del C. G del P., se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

-Inmueble con M.I 020-204683 de la Of. De Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Librese los oficios por secretaría.

-previo a ordenar la inscripción de la demanda sobre los vehículos solicitados, se requiere a la parte demandante para que allegue el historial de aquellos donde aparezca quién es el titular de dominio actualmente, ya que esa información no reporta en el RUNT.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb004bf0ccae5f76f56867c0d8292ef5d72d86a4d20bb61fe837ea898f8cc85**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo</i>	<i>interlocutorio</i>	<i>No. 487</i>
<i>auto</i>		
<i>Radicado</i>		<i>05615 31 84 002 2022-00153</i>
<i>Proceso</i>		<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Asunto</i>		<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por LUZ HELENA GIRALDO DUQUE en representación de los menores JUAN MARTÍN y MARIA JOSÉ RAMÍREZ GIRALDO en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GIRALDO.

2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, se avizora que en la misma se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias, y si bien se adosó como título ejecutivo una sentencia emitida por esta judicatura, se avizora que los menores en favor de quienes se pretende ejecutar la obligación, se encuentran domiciliados en el Municipio de El Carmen de Viboral; motivo por el cual, esta Judicatura estima que no es competente, en razón a las siguientes:

3.CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del C. G. del P. que, cuando quiera que, a través de una sentencia se haya condenado al pago de una suma de dinero, la ejecución con base en tal providencia, ha de promoverse ante el mismo Juez que la profirió.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento ejecutivo donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde **de forma privativa** al juez del domicilio de estos. En el asunto de la referencia, si bien, el título base de la ejecución es una sentencia emitida en otrora por este Despacho, lo cierto es que en la actualidad los menores de edad en favor de quienes se reclama la cuota alimentaria se encuentran domiciliados en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

De cara a lo anterior, y en tanto el legislador al definir las reglas de competencia territorial, calificó de “**privativa**” la competencia del juez del domicilio de los menores, en el presente asunto, estima esta judicatura que no hay lugar a aplicar la regla contemplada en el artículo 306 ibídem, y por el contrario, lo procedente es seguir la regla de competencia que estatuye el numeral segundo del artículo 28 ya citado.

Lo anterior, aunado a que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P., los jueces civiles municipales de aquellas localidades donde no hay juez de familia, se encuentran facultados para conocer de los asuntos asignados al funcionario de esta especialidad en única instancia, como es el caso de la ejecución de obligaciones alimentarias, según el ordinal séptimo del canon 21 de la misma obra.

Bajo ese entendido, lo procedente es rechazar la presente demanda por competencia, a efectos de que la misma sea remitida ante los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por LUZ HELENA GIRALDO DUQUE en representación de los menores JUAN MARTÍN y MARIA JOSÉ RAMÍREZ GIRALDO en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GIRALDO.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL ®, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ed1bf53375baa9dfe4a25611d489ed39c7b489565236293f6629f33cc1291**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 486</i>
<i>Radicado</i>	<i>05615 31 84 002 2022-00160 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por ELVIA LUCÍA LÓPEZ TEJADA en representación de su hija menor KAREN GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de ABEL ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN.

2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, se avizora que la parte demandante expone que la menor en favor de quién se solicita librar mandamiento por concepto de cuotas alimentarias, se encuentra domiciliada en el municipio de Guarne, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art.2 8 señala que será competente el juez del domicilio del menor, ya sea este demandante o demandando.

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del procedimiento ejecutivo de alimentos, según lo que estatuye el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P.

4.CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se reclama el pago de una obligación alimentaria, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que la menor de edad en favor de quién se promueve este procedimiento, se encuentra domiciliada en el Municipio de Guarne y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por ELVIA LUCÍA LÓPEZ TEJADA en representación de su hija menor KAREN GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de ABEL ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833c6e8fb530e6824ce1d4aca90ed98348b56b728636c23eac0a466203e9fc7**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00164 Interlocutorio No. 833

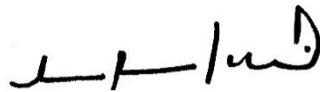
Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, el demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado. De no tener los recursos para sufragar un abogado podrá elevar solicitud de amparo de pobreza en los términos del art 150 y ss del C G del P.

No se estudiará ningún otro requisito de inadmisión hasta tanto sea subsanado el anterior punto.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877e8897b8aa151696aafb97fff3fe1c78164484f95b3e624c709c4dad273bb**
Documento generado en 07/06/2022 01:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 127 Sent. Por especialidad No. 39
SOLICITANTES	ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO y ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00168 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 25 de noviembre de 2005, acto registrado en la Registraduría de Guarne (Antioquia) bajo el indicativo serial 04497308.

En dicho matrimonio, se procreó a SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA GIRALDO menores de edad en la actualidad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- “1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 3. El cuidado de los menores SHARID, KEVIN STIVEN, KAREN OCHOA GIRALDO, quedará en cabeza de la madre ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ.*
- 4. La patria potestad sobre los menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA, quedará en cabeza de ambos padres.*
- 5. El señor ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO se compromete a pasar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), como cuota alimentaria para*

con sus hijos menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA GIRALDO, los cuales pagará personalmente a la señora ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ , desde el día 15 de abril de 2022.

6. *El señor ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO, podrá visitar a sus hijos menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA GIRALDO, cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*
7. *La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2022, y toda vez que la pareja tiene hijos menores de edad, se enteró al Ministerio Público y al defensor de familia (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO y ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ, han expresado su voluntad de DIVORCIARSE. A fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de los hijos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO y ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ decretando el divorcio por acuerdo

celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de Guarne, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO y ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

- 1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 2. El cuidado de los menores SHARID, KEVIN STIVEN, KAREN OCHOA GIRALDO, quedará en cabeza de la madre ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ.*
- 3. La patria potestad sobre los menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA, quedará en cabeza de ambos padres.*
- 4. El señor ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO se compromete a pasar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), como cuota alimentaria para con sus hijos menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA GIRALDO, los cuales pagará personalmente a la señora ORLIDIA MARÍA GIRALDO PÉREZ , desde el día 15 de abril de 2022.*
- 5. El señor ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO, podrá visitar a sus hijos menores SHARID, KEVIN STIVEN y KAREN OCHOA GIRALDO, cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*
- 6. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado ANDRÉS FELIPE OCHOA HENAO C.C. 70.756.573, y MARIA ORDILIA GIRALDO PÉREZ C.C. 1.035.911.043, celebrado el día 25

de Noviembre de 2005. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 04497308 de la Registraduría de Guarne, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e21a70d1dd9020eaa8d56863f69ad8abf4bf7fc405ed625c05d5c2ea3907e**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00169 Interlocutorio No. 482

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: En el hecho cuarto, deberá especificar qué labores ha adelantado para intentar dar con el paradero del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTÍNEZ.

Segundo: Explicará qué relevancia tiene para el presente asunto lo relatado en el hecho quinto.

Tercero: En tal virtud, aclarará cuál es el interés que le asiste al demandante para promover el presente procedimiento.

Cuarto: a efectos de acreditar su parentesco con el presuntamente desaparecido debe aportar el registro civil de nacimiento del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, y del padre del demandante, el señor ANTONIO RIVILLAS CORREA

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749999d820bcb712244e999ab442ae139865674dc974e677eeb6d4fc64b6dd7**
Documento generado en 07/06/2022 01:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00170 Interlocutorio No. 484

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53). En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora MARIA FLORELBA MONTES DE MEJÍA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

TERCERO: Aclarará quiénes son los señores FERNANDO DE JESUS GOMEZ GALEANO, DORA LIBIA GOMEZ GALEANO, y MARISOL GOMEZ GALEANO, indicados en el hecho sexto; o si su mención obedeció a un error, caso en el cual, deberán efectuarse las adecuaciones pertinentes.

CUARTO: Establece, en lo pertinente, el artículo 75 del C. G. del P. que: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”. En tal sentido, deberá adecuar la demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1105ddf8bd3b500d163ee546e49a908bf5ccd69d7253706be543f28d4fa6f**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

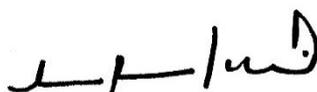
Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00189

Auto de sustanciación No. 840

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65229e57f154a4303be8799255424251f0714cab94f5b6b03b246f8ab663e3f**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICADO No. 2022-00194

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por LINA MARIA ECHEVERRY JAIMES y en contra de JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ, cónyuge de la demandante,

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite declarativo, previsto en el Título 3, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P..

CUARO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA, identificado con C.C. 98.487.831 y portador de la tarjeta profesional número 63.646 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.



QUINTO: respecto a las medidas cautelares solicitadas se advierte que:

-previo a fijar la cuota alimentaria solicitada se deberá estimar de manera razonada el valor de la misma, toda vez que no se hace mención alguna a cuales son los gastos y necesidades económicas de la menor, a efectos de fijar una cuota que mas se acerque a la realidad de aquella y no quede esto al arbitrio del juez.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: ***Para consulta de estados electrónicos:*** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b769463dda989abba989c0c5f4c1f3a78cc2dab29e3e22957ae6fe3596a743**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°473

RADICADO N° 2022-000208

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la T.P. 140.201 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050e2ae4184e54ee07c074e8213dedffdbc305048ada83e257dc33ded79e789**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°474

RADICADO N° 2022-000209

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la T.P. 140.201 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notificar la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen un hijo menor de edad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b26c599f460d9dd345ba779982da6ff47e0342873d69b03dabddbceb9feca77**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	TRINIDAD ELENA VALENCIA GONZALEZ
Accionada	ECOOPSOS EPS
Radicado	N° 05148408900120220021300
Providencia	Interlocutorio N° 478
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **ECOOPSOS EPS** respecto del fallo proferido el 23 de mayo de 2022 por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6459f4f1efdcbf441a5c8cdb1b14a6951051d451bd0917958f88cde6bef4a9d**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00216

Auto de sustanciación No. 839

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809aacbdd977da8d93bfd949b87bf00081e98625051af225875917dfd0467af**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°467

RADICADO N° 2022-00231

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por JOSÉ ALIRIO GIL LÓPEZ y GLORIA ELENA ECHEVERRI ARANGO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, portador de la T.P. 169.956 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al defensor de familia y al ministerio público, teniendo en cuenta que los solicitantes tienen un hijo menor de edad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a939cba6a7b8c445f13faa0c595d490f470ca8e812778d0ac42974db00ae7b7**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 489

RADICADO N° 2022-00236

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por OLGA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 53 de 2022

Fecha	6 de junio de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRINONIO CATOLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00311	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO:09:30 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:10 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ed903584-9014-4027-aa41-0ade60563722?vcpubtoken=00efc56a-c5da-4f2b-ba14-7fa96071cb70>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA
Cédula de ciudadanía	CC 43868902
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ANDRES MONTES GIL
Cédula de ciudadanía	T.P 163.471 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía	NO ASISTE
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Conciliación: No Se puede realizar porque el demandado no se hizo presente, pese haber sido notificado en debida forma
2. Interrogatorio de partes
3. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
4. Fijación del litigio
5. Decreto de pruebas:

5.1 Prueba documental: se valorarán los documentos que reposan en el expediente digital

5.2 pruebas testimoniales: Se recibirá el testimonio de Humberto Esteban Bernal Ceballos y Luz Marina Gallego García.

5. El Despacho de oficio decreta el testimonio del hijo David Alejandro Berrio Rivera y Lucelly Berrio Rodríguez

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 29 de julio de 2022 a las 9:00 a.m



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **adf09b7ac4cee64ed1a14bf20812f7d7807adc72180f1fa9923153b5d1efc4fe**

Documento generado en 07/06/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

(Artículo 501 del CGP)

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
55			03:00 pm	03:08 PM

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
07	06	2022

LIQUIDATORI O	SUCESION
------------------	----------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	6	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo				Consec . Recurs o											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARIA INES GARCÍA	mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.421.134	No asiste
LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA	mayor de edad e identificada con la cédula de	Apoderada demandante, asiste a través de LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

	ciudadanía	N°	
	43.421.359	Y TP	
	173.504		

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se agotan etapas del art 501 del C. G del P y se transcribe el aparte resolutivo de la providencia así:

“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados de sucesión del señor PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA:

“Un lote de terreno, con casa de habitación demás mejoras y anexidades, que hace parte del bien inventariado bajo el numeral primero, situado en el paraje “Piedras Blancas”, jurisdicción del Municipio de Guarne en la Vereda Chaparral, y que tiene los siguientes linderos: “De un mojón en la chamba, lindero con la hijuela que se le adjudicó a Neftalí Vallejo Jaramillo , y Héctor Taborda; sigue por chamba y por plan, en línea recta a otro mojón; sigue por la misma chamba, lindero con la hijuela que se adjudicará a Fátima Vallejo Jaramillo, gira a la izquierda y sigue en línea recta, atravesando un medio plan a llegar al amagamiento; voltea a la izquierda y sigue aguas arriba, a un mojón, lindero con la hijuela que se adjudicó a Neftalí Vallejo Jaramillo; voltea a la izquierda de para arriba al primer lindero”. Adquirido por el causante, en mayor extensión, por compra que hizo al señor Telésforo Vallejo Montoya, según escritura No.32 de Rionegro y de fecha 11 de enero de 1948, Registrada en el libro 1º, tomo 13, fl.165, Nro.37, Rionegro 16 de enero de 1948, matrícula 147 fl.147, tomo 5 de Guarne.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I 020-23728 de la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro,
Antioquia.

AVALÚO: \$23.980.887

PASIVOS: \$0

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION la cual hará la apoderada de la única interesada.. Se le concede el termino de 30 días para la elaboración del trabajo.

TERCERO: La decisión se notifica en estrados sin oposición alguna”

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a813d819-87d6-4912-88f6-d5df1d79ad83?vcpubtoken=69812c8f-3959-497b-8d20-6b9282d14929>

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez